

**BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)**

Referencia: NFC059402

DGT: 21-04-2016

N.º CONSULTA VINCULANTE: V1766/2016

**SUMARIO:**

**IRPF. Ganancias y pérdidas patrimoniales. Delimitación. Supuestos incluidos.** *Transmisión de opciones de compra sobre acciones de una sociedad del grupo a trabajadores y administradores.* Los derechos de opción de compra sobre acciones de carácter transmisible que han sido adquiridos por su valor normal de mercado, determina la no existencia de rendimientos del trabajo. Por otro lado, el ejercicio de los derechos de opción, cuando se opte por la liquidación por diferencias, produce una ganancia patrimonial cuantificable en la diferencia entre los valores de transmisión y adquisición, es decir, el importe que perciba por la liquidación (diferencia positiva entre el valor de mercado de las acciones en la fecha de ejercicio y su precio de ejercicio) y el precio satisfecho para la adquisición de las opciones (precio pagado por los derechos de opción adquiridos, es decir, su valor normal de mercado). La consideración como ganancia patrimonial supone su no sujeción a retención a cuenta del IRPF, al no incluirse en el art. 75 RD 439/2007 (Rgto. IRPF) [Vid., en el mismo sentido, consulta DGT, de 12-02-2013, n.º V0415/2013 (NFC046922)].

**PRECEPTOS:**

Ley 35/2006 (Ley IRPF), arts. 17 y 42.

Ley 58/2003 (LGT), art. 106.

RD 439/2007 (Rgto. IRPF), art. 75.

**Descripción sucinta de los hechos:**

La sociedad de responsabilidad limitada consultante transmitió a su consejero delegado en 2011 opciones de compra sobre acciones de una sociedad del grupo. Asimismo está valorando la posibilidad de transmitir en el futuro al consejero delegado y a otros directivos opciones de compra de acciones de una sociedad del grupo. Manifiesta la sociedad que tanto el valor de adquisición de las opciones de compra, como el precio de las acciones establecido para el ejercicio de las opciones de compra, corresponden a valores de mercado, siendo este último el valor de mercado de la acción en el momento de la adquisición de la opción de compra. El ejercicio de las opciones podrá efectuarse mediante la liquidación por diferencias, entregando la sociedad al consejero delegado la eventual diferencia positiva entre el valor de mercado de los títulos en el momento del ejercicio de la opción de compra y el importe fijado para el ejercicio de la opción. Ambos tipos de opciones serían transmisibles.

**Cuestión planteada:**

Tributación en el IRPF de la adquisición de las opciones de compra y de su ejercicio.

**Contestación:**

Como ha manifestado este Centro Directivo en la consulta V0415-13, entre otras, en relación con la cuestión consultada: tratamiento en el IRPF de la concesión por la empresa a sus directivos de opciones de compra sobre acciones de carácter transmisible, y su posterior ejercicio, el artículo 17.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29 de noviembre), en adelante LIRPF, define los rendimientos íntegros del trabajo como “todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas”. Asimismo, el artículo 17.2.e) de la LIRPF califica de rendimientos del trabajo expresamente a “las retribuciones de los administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos.”.

Por su parte, el artículo 42.1 de la LIRPF señala que “constituyen rentas en especie la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda”.

Conforme con lo anterior, la concesión de opciones de compra sobre acciones de una empresa a los trabajadores o administradores de la misma o de otras entidades del grupo, por su condición de tales, a un precio inferior al normal de mercado, debe calificarse como rendimiento del trabajo.

Dicho rendimiento del trabajo, si se trata de opciones de compra intransmisibles inter vivos, se devengará en el momento en que el beneficiario ejercite su derecho de opción de compra.

Por el contrario, si los derechos de opción son transmisibles, el rendimiento del trabajo debe imputarse en el momento de la concesión de las opciones.

En este último supuesto, la valoración del citado rendimiento del trabajo debe realizarse por el valor normal de mercado de las opciones concedidas. No obstante, si el perceptor de las opciones pagara a la entidad concedente el valor normal de mercado de las mismas, no existirá rendimiento del trabajo.

Por tanto, en el presente caso, partiendo de la premisa de que los derechos de opción concedidos son transmisibles y que han sido adquiridos por su valor normal de mercado, la concesión de los derechos de opción no determinará la existencia de rendimiento del trabajo.

En este sentido conviene señalar que la transmisibilidad a terceros de las opciones sobre acciones debe ser una posibilidad real y efectiva, lo cual requiere, por una parte, que las opciones constituyan un activo liquidable en dinero con valor en sí mismo en el momento de la concesión y, por otra, que el activo subyacente sea igualmente transmisible, es decir, las acciones de la sociedad del grupo cuyo derecho de adquisición constituye el objeto de la opción de compra, lo cual va a depender tanto del régimen establecido para la transmisibilidad de las acciones en los estatutos de las sociedades correspondientes, como del resto de circunstancias de hecho que concurran en el grupo de sociedades y en sus accionistas que puedan afectar a su transmisibilidad real.

En cualquier caso, como se manifestaba en la consulta V0415-13, la referida transmisibilidad y la realización de la operación en condiciones de mercado, constituyen cuestiones de hecho, ajenas por tanto a las competencias de este Centro Directivo, pudiendo efectuarse su acreditación a través de medios de prueba válidos en derecho, conforme establece el artículo 106 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (BOE de 18 de diciembre), correspondiendo la competencia para la valoración de los medios de prueba aportados a los órganos de Gestión e Inspección de la Administración Tributaria.

Partiendo del cumplimiento de los requisitos anteriormente señalados, el posterior ejercicio de los derechos de opción adquiridos, cuando se opte por su liquidación por diferencias, producirá una ganancia patrimonial cuantificable en la diferencia entre los valores de transmisión y adquisición, es decir, el importe que perciba por la liquidación (diferencia positiva entre el valor de mercado de las acciones en la fecha de ejercicio y su precio de ejercicio) y el precio satisfecho para la adquisición de las opciones (precio pagado por los derechos de opción adquiridos, en el presente caso, su valor normal de mercado).

La consideración de la renta anterior como ganancia patrimonial supondrá su no sujeción a retención a cuenta del IRPF, al no incluirse dentro de las rentas sujetas a retención establecidas en el artículo 75 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo).

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la citada Ley General Tributaria.

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.